

Proceso: Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras y Cambiarias - Subprocesos: Fiscalización y Liquidación

Página de 6 Hoja 1

Acta de Aprehesión Número	2356	Acta de Aprehesión (Proceso Decomiso Ordinario)	<input type="checkbox"/>	Control	Zona Primaria Aduanera <input type="checkbox"/>	Zona Secundaria Aduanera <input checked="" type="checkbox"/>	Sitio o Lugar de la Aprehesión	Aeropuerto <input type="checkbox"/>	Bodega <input type="checkbox"/>	Almacénadora <input type="checkbox"/>	Puerto <input type="checkbox"/>	Depósito <input type="checkbox"/>	Muelle <input type="checkbox"/>	Establecimiento comercial <input type="checkbox"/>	Vía Pública <input type="checkbox"/>	Instalaciones del usuario <input type="checkbox"/>	Zona de frontera <input type="checkbox"/>	Zona franca <input type="checkbox"/>	Otro, Cuál? <input type="checkbox"/>	Régimen	Importación <input checked="" type="checkbox"/>	Exportación <input type="checkbox"/>	Tránsito Aduanero <input type="checkbox"/>
-------------------------------------	------	--	--------------------------	----------------	---	--	---------------------------------------	-------------------------------------	---------------------------------	---------------------------------------	---------------------------------	-----------------------------------	---------------------------------	--	--------------------------------------	--	---	--------------------------------------	--------------------------------------	----------------	---	--------------------------------------	--

Datos Generales
 El (los) suscrito (s) servidor (es) público (s), adscrito (s) a la División de 3542 de fecha 30-06-2022 y/o Resolución de Registro No. — de fecha — debidamente comisionado(s) mediante Auto Comisorio No. 3542 de fecha 30-06-2022 y/o Resolución de Registro No. — de fecha — de conformidad con lo establecido en el Decreto 1742 de 2020, Resoluciones Nos. 64, 66, 68 y 69 de 2021, entre otras, las facultades previstas en los artículos 498, 525, 543, 564, 575 y 591 del Decreto 1165 de 2019, se procede a practicar

A continuación se relacionan los interesados, titulares o responsables de la mercancía, que intervinieron en la presente diligencia:

Datos del interesado, titular o responsable de la mercancía	Nombres y apellidos	TD	Número Identificación	En calidad	Dirección	Ciudad	Departamento
1	Don Winner Obregon Anhe		CC10389487	Tenedor	Cra 358 Ab. 15-155	Yumbo	Valle del Cauca.
2	Paola Andrea Ramirez		- Sin Datos	Representante	Sin Datos	Bogota D.C.	Bogota D.C.
3	Paola Andrea Ramirez		- Sin Datos	Destribando	Cra 261 # 72J-82 Bakerar	Cali	Valle del Cauca.
4	Colvaris SAS		N# 8001853064	Empresa Transporte	C/ 88 17B 10 Ed Envi	Bogota D.C.	Bogota D.C.
5							
6							

Mercancía puesta a disposición	Número Acta de Inspección o de Hechos DIAN	Fecha	Nombre Autoridad que retuvo la mercancía, diferente a la DIAN y/o POLFA	Número oficina	Fecha	Número Radicación DIAN	Fecha
Presentaron Declaración de Importación:	NO	X	SI	Tienen cancelado el levantamiento?	NO	X	SI
Si marcó SI, debe relacionar los números de las declaraciones en la casilla de pruebas allegadas.				Si marcó SI, relacione No., fecha de firma del acto activo en sede activa y la Seccional que profirió.			
Si con la apreheñon del procedimiento ordinario se entiende suspendido automáticamente el levantamiento de las declaraciones de importación, relacionelas en la casilla de pruebas allegadas marcando con X la casilla Suspensión Levante.							

Durante la diligencia, se allegaron las siguientes pruebas:

Relación pruebas allegadas	Item	Documento con número	Suspensión Levante	Fecha	Folios	Item	Documento con número	Suspensión Levante	Fecha	Folios
1	Guía Transporte No. 06010200419219			1	8	8				
2					9	9				
3					10	10				
4					11	11				
5					12	12				
6					13	13				
7					14	14				

A continuación se relaciona (n) la (s) causal (es) de aprehensión, adoptada (s) por la autoridad aduanera en la presente diligencia de aprehensión:

CAUSALES DE APREHENSION ARTICULO 847 DECRETO 1165 DEL 02 DE JULIO DE 2019

<p>1. Cuando se trate de mercancías no presentadas de conformidad con lo previsto en el artículo 294 del presente Decreto. Tratándose de ingreso al territorio aduanero nacional por lugar no habilitado, la aprehensión y decomiso recaerá sobre el medio de transporte y las mercancías a bordo del mismo.</p>	<p>18. Cuando los empleados de las líneas navieras cargueros y aerolíneas cargueros o los tripulantes de cualquier medio de transporte traigan como equipaje acompañado mercancías diferentes a sus efectos personales, salvo los artículos adquiridos en las ventas a bordo de provisiones para consumo y para llevar.</p>
<p>2. Cuando se trate de mercancías de procedencia extranjera que no estén amparadas por uno de los documentos exigidos en el artículo 594 del presente Decreto.</p>	<p>19. Cuando el viajero omita declarar equipaje sujeto al pago del tributo único y la autoridad aduanera encuentre mercancías sujetas al pago del mismo, o mercancías en mayor valor o cantidad a las admisibles dentro del equipaje con pago del tributo único, o mercancías diferentes a las autorizadas para la modalidad de viajeros, o el viajero no cumple las condiciones de permanencia mínima en el exterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 286 y siguientes del presente Decreto. También habrá lugar a la aprehensión cuando en el control posterior, la autoridad aduanera encuentre que mercancías introducidas bajo la modalidad de viajeros se destinan al comercio.</p>
<p>3. Cuando se trate de mercancías no declaradas en importación, conforme con lo previsto en el artículo 285 del presente Decreto.</p>	<p>20. Cambiar la destinación de mercancía que se encuentre en disposición restringida a lugares, personas o fines distintos a los autorizados o alterar su identificación, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto.</p>
<p>4. Cuando en la diligencia de reconocimiento de la carga se encuentra que la mercancía relacionada en los documentos de viaje es diferente a la efectivamente descargada, y no se trate de mercancía diferente por error de despacho del proveedor o transportador.</p>	<p>21. Cuando, vencido el término señalado en la declaración de importación temporal a corto plazo para reexportación en el mismo estado, no se haya terminado la modalidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 214 del presente Decreto.</p>
<p>5. Cuando en el depósito habilitado o Zona Franca se encuentren bultos sobrantés o exceso de peso en la carga o mercancía recibida, salvo el margen de tolerancia cuando se trate de carga a granel. No procede la aprehensión cuando se haya realizado inspección previa dentro de los cinco (5) días siguientes a la detección de los sobrantés o excesos que no estén dentro del margen de tolerancia.</p>	<p>22. No exportar dentro del plazo establecido por la autoridad aduanera los bienes resultantes de la transformación, procesamiento o manufactura industrial de las mercancías importadas temporalmente para procesamiento industrial, salvo que se pruebe su destrucción, su importación ordinaria, o que las materias primas e insumos se hubieran reexportado, destruido o sometido a importación ordinaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del presente Decreto.</p>
<p>6. Cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles previo, simultáneo o posterior, se encuentren mercancías de prohibida importación o exportación.</p>	<p>23. Cuando haya lugar a la efectividad de la garantía por incumplimiento de las obligaciones inherentes a la importación temporal para perfeccionamiento activo de bienes de capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 del presente Decreto.</p>
<p>7. Cuando vencidos los términos señalados en los numerales 6 o 7 del artículo 185 de este Decreto, no se presentaron en debida forma los documentos soporte que acreditan el cumplimiento de una restricción legal o administrativa, o cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en control posterior, se determine que las restricciones legales o administrativas no fueron superadas, de conformidad con lo establecido en este Decreto.</p>	<p>24. Enajenar, destinar a personas o fines diferentes a los autorizados o almacenar en lugares no permitidos, mercancías importadas temporalmente en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, mientras se encuentren en disposición restringida, de conformidad con lo establecido en los artículos 230 y siguientes del presente Decreto.</p>
<p>8. Cuando se hubieren introducido al territorio aduanero nacional mercancías respecto de las cuales se determine la ocurrencia de alguna de las circunstancias consagradas en el numeral 9 del artículo 597 de este Decreto.</p>	<p>25. No dar por terminada dentro de la oportunidad legal la importación temporal en desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, de conformidad con lo establecido en los artículos 232, 234, 235, 236, 237, 238, 239 del presente Decreto.</p>
<p>9. Cuando en desarrollo de las actuaciones de la autoridad aduanera, en los controles simultáneo o posterior, se determine que los documentos soporte presentados no corresponden con la operación de comercio exterior declarada por no ser los originalmente expedidos o se encuentren adulterados.</p>	<p>26. Cuando en desarrollo de la actuación de la autoridad aduanera en el control posterior se detecten errores u omisiones en el establecido en el artículo 3 del presente Decreto.</p>
<p>10. Cuando en la diligencia de inspección en el régimen de importación se encuentre doble facturación como soporte del valor en aduana declarado, mediante el hallazgo de otra(s) factura(s) con las mismas características del proveedor, numeración y fecha, de la presentada como documento soporte, para la misma mercancía y la misma operación de comercio, pero con alteración del precio o de cualquiera de los elementos determinantes del precio de la mercancía.</p>	<p>27. Introducir al resto del territorio aduanero nacional sin el pago de tributos aduaneros, bienes provenientes de las zonas especiales económicas de exportación o enajenar los mismos a personas diferentes a las autorizadas en la legislación aduanera, o destinarlos a fines diferentes de los establecidos en el contrato, conforme con la Ley 677 de 2001 o la norma que la modifique o adicione.</p>
<p>11. Cuando en el régimen de tránsito, con ocasión del resultado del reconocimiento, se detecten excesos o sobrantés o mercancía diferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del presente Decreto.</p>	<p>28. Transportar café con destino a la exportación sin la Guía de Tránsito vigente, o por áreas restringidas o rutas diferentes a las autorizadas en dicha Guía de Tránsito expedida por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Almacafé S.A o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 420, 424 y siguientes del presente Decreto.</p>
<p>12. Cuando durante la ejecución de una operación de tránsito o de transporte multimodal se encuentren mercancías que hubieren obtenido la autorización del régimen de tránsito, a pesar de estar sometidas a restricciones o prohibiciones propias del mismo.</p>	<p>29. Cuando en el control aduanero en el trámite de la exportación se detecten bienes que formen parte del patrimonio cultural de la Nación o se trate de especies protegidas, sin la autorización de la autoridad competente.</p>
<p>13. Cuando en la finalización del régimen de tránsito, al momento de recibir la carga del transportador, el depósito habilitado o el usuario operador de zona franca encuentre mercancía diferente o excesos o sobrantés, salvo cuando proceda el margen de tolerancia para este último caso. No procede la aprehensión cuando se haya realizado inspección previa dentro de los cinco (5) días siguientes a la detección de los sobrantés o excesos que no estén dentro del margen de tolerancia.</p>	<p>30. Transportar mercancías con destino a la exportación por rutas diferentes a las autorizadas por lo establecido en el artículo 342 del presente Decreto.</p>
<p>14. Cuando en el régimen de tránsito aduanero, la mercancía informada en la declaración de tránsito aduanero no sea entregada al depósito habilitado o a la Zona Franca.</p>	<p>31. Cuando se encuentren en el territorio aduanero nacional mercancías procedentes de zona franca, sin haber cumplido los trámites aduaneros correspondientes para su importación o salida temporal al resto del territorio aduanero nacional o para la salida a otra zona franca o al resto del mundo, o a un depósito franco o de provisiones de a bordo para consumo y para llevar.</p>
<p>15. Cuando en ejercicio de las facultades de fiscalización se ordene el registro de los medios de transporte en aguas territoriales y se advierta la carencia de los documentos de viaje o circunstancias que podrían denotar en la ilegal introducción de mercancías al territorio aduanero nacional.</p>	<p>32. Transportar mercancías con destino a la exportación por rutas diferentes a las autorizadas por lo establecido en el artículo 342 del presente Decreto.</p>
<p>16. Cuando en el control simultáneo, respecto de las mercancías que ingresan por la modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes, se encuentre que los documentos de transporte no corresponden a los originalmente expedidos en el exterior al remitente.</p>	<p>33. Cuando se encuentren en el territorio aduanero nacional mercancías procedentes de zona franca, sin haber cumplido los trámites aduaneros correspondientes para su importación o salida temporal al resto del territorio aduanero nacional o para la salida a otra zona franca o al resto del mundo, o a un depósito franco o de provisiones de a bordo para consumo y para llevar.</p>
<p>17. Cuando en el control simultáneo, en la modalidad de Tráfico Postal y Envíos, se encuentre mercancía con errores en la descripción que conlleve a que se trate de mercancía diferente, o la mercancía no se encuentre relacionada en la correspondiente guía.</p>	<p>34. Cuando se encuentren en el territorio aduanero nacional mercancías procedentes de zona franca, sin haber cumplido los trámites aduaneros correspondientes para su importación o salida temporal al resto del territorio aduanero nacional o para la salida a otra zona franca o al resto del mundo, o a un depósito franco o de provisiones de a bordo para consumo y para llevar.</p>

Proceso: Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras y Cambiarias - Subproceso: Fiscalización y Liquidación


Página 5 de 6 Hoja 5

La presente diligencia de aprehensión se notifica personalmente a los interesados, responsables de las mercancías e intervinientes, al finalizar la diligencia, por parte del funcionario aprehensor que la practica de conformidad con el artículo 756 del Decreto 1155 de 2016 "Notificación especial del acta de aprehensión". De no ser posible notificar personalmente a todos los interesados en la diligencia, se podrá notificar por correo, y si ello no fuere posible y se tratara de decomiso ordinario se procederá a notificar de conformidad con los numerales 1 y 2 ídem.
Si la aprehensión se realiza con ocasión de la puesta a disposición de mercancías por parte de otras autoridades o sobre mercancías sometidas a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, el acta de aprehensión se notificará personalmente o por correo. Cuando se trate de decomiso directo y no fuere posible notificar personalmente el acta de aprehensión al finalizar la diligencia, la notificación se hará personalmente o por correo, de conformidad con las reglas generales de notificación.

En constancia se firma una vez finalizada la diligencia de aprehensión, siendo la hora 12 : 50 p.m. del día 01 del mes de Octubre del año 2022


Esta Acta se expide el mismo día de la acción de control? SI NO Se requirió plazo adicional? SI NO

Servidor público DIAN-POLFA


Firma Jorge Rodríguez Huella 
 Nombre Jorge Alexander Rodríguez Rojas
 Cédula No. 1032295945
 Servidor público DIAN-POLFA

Firma _____ Huella _____
 Nombre _____
 Cédula No. _____
 Servidor público DIAN-POLFA

Firma _____ Huella _____
 Nombre _____
 Cédula No. _____
 Servidor público DIAN-POLFA

Firma [Signature] Huella 
 Nombre Jhon Wlmar Obregon Arte
 Cédula No. 10389487
 Interesado, titular o responsable de la mercancía

Firma [Signature] Huella _____
 Nombre Paola Andrea Ramirez
 Cédula No. Sin Determinar
 Interesado, titular o responsable de la mercancía

Depósito o Recinto de Almacenamiento
 Firma del Representante del Depósito o Recinto de Almacenamiento en constancia de haber recibido la mercancía según inventario
 Firma Andrés Arias Huella 
 Nombre Andrés Felipe Arias Cardona
 Cédula No. WAL22524

4,0 kg 0,01

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Acta de Aprehesión e Ingreso de Mercancías al Recinto de Almacenamiento

707

Proceso: Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras y Cambiarias - Subproceso: Fiscalización y Liquidación

Continúa Acta de Aprehesión Número 2396 Acta de Aprehesión y Decomiso Directo

 Fecha Inicio diligencia de Aprehesión 01-07-2022 Acta de Aprehesión (Proceso Decomiso Ordinario)

No.	Descripción de la mercancía aprehekida	Clasificación arancelaria	Estado	Cantidad	Unidad de Medida	Valor Reconocimiento y Avalúo		Número Item Base Precios o Número sticker de la Declaración Aduanera	Fecha (AAAA-MM-DD) consulta por ITEM
						Precio Unitario (\$)	Precio Total (\$)		
01	Caja de sol para colito marca Versace, número de identificación 21066, diferentes colores, información de marca del producto y la caja de empaque, país origen Italia.	90.04.10 00.00	X	80	Unidad	96.070	7.681.600	B/P 6410676	2022 07-01
SUMATORIA HOJA \$							7.681.600		
VALOR TOTAL ACUMULADO ACTA APREHENSIÓN \$							7.681.600		

Marque con equis (x) si la descripción de la mercancía continúa en la siguiente hoja 7: SI NO

 La mercancía ingresa y queda ubicada en: Of. Aduana Logística Operativa Dirección: Cra 34 No. 12-30

 de la ciudad de: Yumbo - Valle del Cauca

 Fecha de ingreso al recinto de almacenamiento: día 07 del mes 07 del año 2022

 En Custodia del Interesado: SI NO No. Póliza: _____ Fecha póliza: _____ Compañía aseguradora: _____

OBSERVACIONES del Depósito o Recinto de Almacenamiento al momento del recibo de la mercancía: _____

No. Documento de Ingreso de la Mercancía: 32887139390